

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

1) Comparece doña Patricia Alejandra Cuevas Suarez, abogada de la defensoría penal pública penitenciaria quien deduce la presente acción constitucional de amparo en favor de don **Mauricio Antonio González Leiva**, cédula nacional de identidad N°12.650.256-7 y en contra de la resolución de 9 de octubre de 2024 dictada por la Comisión de Libertades Condicionales que rechazó la libertad condicional del amparo, decisión que estima ilegal y arbitraria y vulneratoria de su derecho fundamental consagrado en el numeral séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República por las razones que expuso.

Indicó que el amparado tiene 50 años, es oriundo de esta ciudad y desde marzo de 2023 se encuentra en el Centro de Estudios y Trabajos de Valdivia -CET- cumpliendo una condena de 10 años y 1 día por el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la ley 20.000.

Explicó que comenzó a cumplir su condena el 4 de noviembre de 2017 y tiene proyectada como fecha de término el 5 de noviembre de 2027 siendo el tiempo mínimo para su postulación al beneficio de libertad condicional el 5 de julio de 2024.

Detalló que el amparado mantiene una conducta calificada de muy buena desde al menos el bimestre septiembre-octubre de 2023 hasta la actualidad, no posee faltas al régimen interno penitenciario y según el informe psicosocial de postulación se ha adherido de forma positiva a la intervención.

Según ahondó en el informe psicosocial este indica que tiene riesgo de reincidencia bajo con necesidades de intervención en algunas áreas específicas.



Concluyó con que, efectuando un análisis global del postulante se refiere lo siguiente: “usuario del centro de educación y trabajo de Valdivia desde marzo del año 2023, adecuándose favorablemente a régimen semi abierto, basado en autodisciplina y relaciones de confianza, accediendo de manera progresiva a permisos y beneficios de salida al medio libre como salida trimestral, permiso de estudio y capacitación, salida dominical y salida fin de semana haciendo uso hasta la fecha de toda las instancias señaladas presentando avances en su proceso de integración social y comunitaria” asimismo se señala que “ el sujeto evaluado presenta nivel de riesgo de reincidencia delictual bajo, con participación en actividades de intervención especializada(...) sujeto adhiere a las actividades señaladas presentando una motivación al cambio en etapa de acción enfocando sus proyecciones a contextos de vida pro social y accediendo a redes de apoyo que se ajustan a normas sociales , favoreciendo la reinserción del usuario”.

Solicitó como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional, y ordenando la concesión de está a favor de MAURICIO ANTONIO GONZALEZ LEIVA.

2) Por la Comisión de Libertad Condicional informó el recurso el juez Carlos Flores Valenzuela quien escuetamente refirió que la decisión del rechazo de su solicitud de libertad condicional fue tomada en base al comportamiento del condenado y sus atributos psicosociales, que constan en los antecedentes elaborados por personal idóneo de Gendarmería de Chile, informe respecto al que no se observó en su momento -ni ahora tampoco- algún grado de deficiencia técnica o parcialidad que justifique quitarles valor como conocimiento científico.

Indicó que, al respecto, en el considerando tercero de la resolución denegatoria de libertad condicional, se explicitan los fundamentos de la decisión impugnada como sigue: “Tercero: Que atento lo señalado anteriormente esta Comisión por unanimidad estima que de acuerdo con el informe de postulación psicosocial no se



vislumbran factores de reinserción que permitan acceder a la concesión de la libertad condicional, toda vez que aún no tiene la conciencia de la gravedad del delito cometido, por lo que deberá dar continuidad al proceso de reinserción social en el sistema cerrado”.

Concluyó que, en consecuencia, la resolución previamente referida fue tomada por el órgano llamado por la ley a resolver, dentro del procedimiento destinado a tal efecto, mediante una resolución fundada y basada en antecedentes técnicos científicos, de modo que se estima que la Comisión de Libertad Condicional no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al denegar la solicitud del amparado.

3) Para una adecuada resolución jurídica de la controversia, es necesario tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N°321, del Ministerio de Justicia, modificado por la Ley N°21.124, de 18 de enero de 2019, dispone que “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”.

A su turno, el artículo 2 del mismo Decreto, señala: “Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos (...) 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la



persona postulante hubiese obtenido, especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello.”.

4) Por su parte, el artículo 4° del texto legal antes mencionado indica que: “La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo”. A continuación, el artículo 5° indica que: “Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada. La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

5) Del marco normativo citado precedentemente, surge que la Comisión de Libertad Condicional tiene la obligación de tomar decisiones concediendo o rechazando el beneficio a la libertad condicional mediante una resolución fundada, debiendo constatar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en los números 1° y 2° del artículo 2° del Decreto Ley N°321 y, en lo que interesa al recurso, ponderando el informe de postulación psicosocial que orienta sobre los factores de riesgo de reincidencia y permite conocer las posibilidades del interno de reinserirse adecuadamente en la sociedad, pues el beneficio se concede a quienes demuestran avances en su proceso de reinserción social.

6) Respecto del presente caso, la Comisión de Libertad Condicional negó por unanimidad la libertad condicional al amparado, el 8 de octubre de 2024, precisando los motivos por los que tomó dicha



determinación, en orden a que “no se vislumbran factores de reinserción que permitan acceder a la concesión de la libertad condicional, toda vez que presenta riesgo de reincidencia alto, necesidades de intervención en las áreas de, familia/pareja, uso de tiempo libre, pares, actitud/orientación pro criminal, patrón antisocial, y deficiente resolución de conflictos/habilidades de autocontrol, su conciencia del daño causado es solo parcial, minimizándolo. No ha presentado avances significativos en su conducta, debiendo iniciar actividades de plan de intervención individual para abordar factores no trabajados, por lo que deberá dar continuidad al proceso de reinserción social en el sistema cerrado.”

7) De lo reseñado en el considerando pretérito, queda en evidencia que para sustentar el rechazo reclamado no ha existido un desarrollo argumental completo de parte de la Comisión recurrida, inspirado -en lo fáctico- en la evaluación de la condición del interno, la que deviene del órgano técnico competente, es más, no ha tenido en consideración los antecedentes aportados por el órgano técnico.

Lo anterior, por cuanto el informe psicosocial del amparado resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa el Decreto Ley N°321, en el texto actual de su artículo 1°, sino todo lo contrario.

Lo anterior, toda vez que, si bien el informe refiere un riesgo de reincidencia bajo, lo que es referido por la Comisión de Libertad Condicional, sí se mencionan antecedentes favorables relevantes a considerar para efectos de analizar la procedencia del beneficio a su favor, y que, a criterio de esta Corte, prevalecen sobre dicho único factor -reincidencia-, que por lo demás parece contradictorio con los demás antecedentes y observaciones referidos en su informe psicosocial, estos aspectos son:



(i) El tiempo que le resta por cumplir desde el 1 de octubre de 2024, 3 años, 1 meses y 4 días, atendido a que cumple íntegramente su condena el 5 de noviembre de 2027;

(ii) Que goza de beneficios intrapenitenciarios de salida trimestral desde noviembre de 2023, salida dominical desde febrero de 2024 y fin de semana desde junio de este año y que ha hecho buen uso hasta la fecha de todas las instancias señaladas.

(iii) Que el mismo informe da cuenta que el amparado se encuentra en el C.E.T. Valdivia, con buena conducta y favorable disposición a los procesos de reinserción, con riesgo de reincidencia bajo, en etapa de refuerzo de logros, a lo cual se sugiere apoyar el retorno progresivo al medio libre a través del acompañamiento y orientación ajustada a dicho nivel de riesgo de reincidencia, pero que ha demostrado adherencia a las actividades señaladas con motivación al cambio en etapa de acción.

(iv) Que la propia comisión reconoció que el amparado ha presentado avances significativos en cuanto a la conciencia del delito y del daño causado, profundizando en los factores de riesgo que desencadenaron su conducta y asume las consecuencias, pérdidas y costos a nivel personal y familiar de sus hechos todos aspectos que lo motivan a abandonar todo tipo de vínculo o contacto con el entorno refractario en el cual se mantuvo y rechazando toda posibilidad de volver a cometer un delito en el futuro.

(v) Finalmente, se observa que no presenta habitualidad delictual y no internaliza la cultura delictual como un estilo de vida, sino más bien, cuenta con un patrón de valores inculcados a nivel familiar con validación hacia el trabajo registrando comportamiento laboral formal por más de 25 años perfeccionándose en su área de interés contando con habilidades y redes para retomar este rol de trabajador en el corto plazo.

8) Con respecto a la intervención que resta por realizar relacionada con el reforzamiento en áreas criminológicas, estima esta



Corte que puede verificarse en el medio libre, y no derrota los aspectos positivos y que hacen aconsejable conceder el beneficio en este caso.

9) Del mérito de los antecedentes referidos en el considerando inmediatamente anterior, se vislumbra que el amparado sí reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley N°321 para la concesión de libertad condicional, razón por la cual la acción constitucional intentada será acogida, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve que:

SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de **Mauricio Antonio González Leiva** en contra de la Comisión de Libertades Condicionales y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada el 9 de octubre de dos mil veinticuatro por aquella y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-318-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Marcia Del Carmen Undurraga J., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Ivan Hunter A. Valdivia, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTJLXRXVGJJ